

LEY 9.787

Sustituyendo artículos de la ley 9.420 (T. O. 1980) - Impuesto de Sellos

La Plata, 15 de diciembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-277/981 y el decreto nacional 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 4º, 11, 26, 34, 35, 37, 44 y 45, de la ley 9.420 (T. O. 1980) —Impuesto de Sellos—, los siguientes:

“Art. 1º Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que expresamente se indiquen, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes. Asimismo están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las Bolsas y Mercados y las operaciones monetarias registradas, que representen entregas o recepciones de dinero que deven-guen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella”.

“Art. 2º Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial.
- b) Cuando se produzcan afectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.

- c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia, tomando el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen".

Art. 4º Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el Impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentran radicados en extraña jurisdicción.
- b) Cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia aun cuando hubiere bienes ubicados en esta jurisdicción integrando el capital social".

"Art. 11. En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia".

"Art. 26. En las disoluciones o liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o sobre el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso".

"Art. 34. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 11".

"Art. 35. Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

En los contratos que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, pero en ningún caso podrá ser superior al lapso de cinco (5) años.

Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que no se fijare el plazo de duración, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido en el Código Civil".

"Art. 37. Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuera incierto, se tomará el tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, fijado por el Banco de la Nación Argentina, que corresponda con la naturaleza de la operación gravada".

“Art. 44. Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

1. El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, así como también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, Bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
2. Las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, asociaciones y cooperadoras de Bomberos Voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
3. Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.
4. Las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.
5. Las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital.
6. Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.
7. Las Cooperativas y Empresas de Servicios Eléctricos y las Cooperativas que presten los siguientes servicios:
 - a) Público telefónico.
 - b) Suministro de agua potable.
 - c) Gas por redes”.

Art. 45. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.
2. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
3. Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.
5. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que

hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.

6. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
7. Operaciones de "Crédito Rural de Habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
8. Contratos hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.
9. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva; los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división) siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se formó o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen las operaciones de la misma.

10. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes excepto las facturas conformadas en los términos del decreto ley nacional 6.601/963 ratificado por ley 16.478.
11. La venta de billetes de lotería emitidos por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
12. Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.
13. Los títulos de capitalización y ahorro.
14. Usuras pupilares.
15. Endoso de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.
16. Adelantos entre bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación.
17. Las operaciones de préstamo a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
18. Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
19. Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.
20. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.
21. Fianzas que se otorguen a favor del Fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
22. Préstamos o anticipos a los empleados públicos que acuerden bancos o instituciones oficiales.
23. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

24. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
25. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, instrumentados privada o públicamente.
26. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.
27. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.
28. Giros, cheques y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley 21.526.

29. Actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, bajo el régimen de préstamos para la vivienda única familiar y de ocupación permanente, otorgados por:

- a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
- b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional 21.526.
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro, y asociaciones con personería gremial.
- d) Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro, destinados a su personal.

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b), c) y d); de no cumplirse este requisito la exención alcanzará al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes; en los contratos de construcción o venta de materiales, a los contratantes.

30. Los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la Ley Nacional 14.005 y Ley Provincial 4.564 y los boletos de compraventa de terrenos adquiridos en cien (100) o más cuotas.
31. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan las siguientes actividades:
- a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuitas.
 - b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - c) Enseñanza e investigación científica.
 - d) Actividades deportivas.
32. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas, sujetos al impuesto de la Ley Nacional 18.526, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
33. Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan.
34. Las divisiones de condominio.
35. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
36. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
37. Los contratos de venta de papel para libros.
38. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas.
39. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se

privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllas.

40. Las reinscripciones de hipotecas.
41. Las operaciones sobre títulos, acciones y debentures registradas en las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y en los Mercados de Valores”.

Art. 2º Sustitúyense los incisos 10 y 11 del artículo 46 de la Ley 9.420 (t. o. 1980), por los siguientes:

“Art. 46.

10. Mercaderías y bienes muebles: Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez (10) por mil.
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas cueros, locación y sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con personería jurídica y que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, se pagará el cuatro (4) por mil. Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establezca la reglamentación, sean registradas en los Mercados a Término, se pagará el cuatro (4) por mil.
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez (10) por mil”.

Art. 3º Sustitúyese el inciso 1 del artículo 43 de la Ley 9.420 (t. o. 1980), por el siguiente:

"Art. 48.

1. Establecimientos comerciales e industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez (10) por mil".

Art. 4º Incorpóranse como artículos 3º bis, 5º bis, 9º bis, 13 bis y 54 bis, en la Ley 9.420, T. O. 1980, los siguientes:

"Art. 3º bis. En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia".

"Art. 5º bis. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

"Art. 9º bis. Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva".

"Art. 13 bis. Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso corresponda, según la naturaleza de los bienes".

"Art. 54 bis. En el caso de contratos para la realización de obras o prestación de servicios o suministros, cuyo plazo de duración sea de treinta (30) meses o más, y que den lugar a un impuesto superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000), éste se podrá abonar en hasta diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas serán actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal y devengarán el interés fijado en el artículo 56 de dicho texto legal.

La Dirección Provincial de Rentas deberá, con carácter general, establecer la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en resguardo del crédito fiscal.

Art. 5º Derógase la Ley número 9.711.

Art. 6º El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9.420 (T. O. 1980) —Impuesto de Sellos—, con las modificaciones introducidas por la presente y por Ley 9.648, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

GALLINO.

R. P. BERANGER

Registrada bajo el número nueve mil setecientos ochenta y siete (9.787).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducan modificaciones a la Ley 9.420 (T. O. 1980) - Impuesto de Sellos.

Las disposiciones contempladas en el texto legal adjunto se ajustan a las normas de la Ley Convenio de Coparticipación Federal de Impuestos número 20.221 (T. O. 1979), y se encuentran orientadas a eliminar los efectos de la doble imposición, a la vez que se compadecen con la política tributaria instrumentada en el orden nacional, de conformidad a las pautas impartidas por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. En el sentido indicado, la reforma persigue una mayor simplificación en la aplicación del impuesto, basada en principios de legislación uniforme para todas las jurisdicciones.

De conformidad con lo expresado, se ha establecido expresamente en la nueva redacción dada al artículo 1º de la Ley 9.420, el alcance del gravamen respecto de los contratos que se efectúan con intervención de las Bolsas y Mercados, y se ratifica y aclara dicho alcance respecto de las entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21.526.

En otro aspecto, con la ley que se sanciona, se tiende a afianzar el principio de radicación de los bienes para ciertas modalidades de contrato de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país o en el caso de operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes. Asimismo se consagra el principio del domicilio social para el caso de contratos de prórroga del término de duración de sociedades, y se restringe la aplicación del gravamen únicamente a las transacciones de dominio de bienes inmuebles para los casos de disolución o liquidación de sociedades o de adjudicaciones a los socios.

En materia de exenciones, se sustituye el artículo 44 a fin de su adecuación a la reforma introducida a dicho régimen por la Ley 9.548, y su compatibilización con las normas de la ley nacional sobre impuestos de sellos.